Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

DICTAMEN N° 066

REF: A.S. Nº E6-2024-33-E "SOLICITANTE OJEDA MARCELO GABRIEL S/SUMARIO ADMINISTRATIVO AGTE. RAMÍREZ CECILIA HOSP. GRAL. SAN MARTÍN"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El presente sumario fue ordenado mediante DIS-2024-21-6-351 de la Subsecretaría de Red de Servicios de Salud (fs. 34/37) para la agente Cecilia Alejandra Ramírez (DNI N° 27.358.496), licenciada en Trabajo Social con prestación de funciones en el Hospital "Félix Pértile" de General San Martín, por la presunta prescripción médica psiquiátrica a pacientes sin contar con matrícula profesional habilitante.

I.- ANTECEDENTES:

Las presentes actuaciones tienen su génesis a fojas 1/2, a partir del informe elevado por el Director a cargo del Hospital "Félix Pértile", Sr. Héctor Gutiérrez, al Subsecretario de Red de Servicios de Salud, Dr. Marcelo Ojeda. En dicha pieza se comunicó que la agente Ramírez, personal de planta permanente, habría desempeñado funciones fuera de su competencia profesional —tales como la atención clínica, medidas de internación y manejo de medicación psiquiátrica— sin poseer el título habilitante para tales fines.

El Informe mencionó reclamos efectuados por personal del nosocomio durante una visita del Órgano de Revisión de Salud Mental, así como otros de la Encargada de Farmacia del Hospital -quien informó que la agente solicitaba psicofármacos sin recetas válidas o sin firma del profesional habilitado- e incluso del Colegio de Psicólogas y Psicólogos del Chaco presentó una nota solicitando la situación de revista de la Licenciada Ramírez, debido a que recibió una denuncia donde se informaba que la agente se presentaba como Psicóloga Profesional, pese a no estar matriculada-.

A fs. 3/15 lucen agregadas copias documentales relativas a la situación de revista de la agente, su pase a planta, su título de licenciada en Trabajo Social, y la disposición que la afectó al Sector de "Área Servicio Social", así como un acta labrada por la licenciada en Servicio Social Paola Cintia Cardozo, que trascribe lo narrado por familiar de una paciente, denunciando el comportamiento irregular de la agente.

A fs. 16/20 obra el Informe de Visita de la Supervisión Institucional del Órgano de Revisión de Salud Mental, en el que se advirtieron falencias en la prestación del servicio y se recomendó adoptar medidas urgentes para garantizar el acceso integral a la salud mental desde un enfoque de derechos.

A fs. 22/26, la operadora local del Programa Federal Incluir Salud informó rechazos reiterados de recetas de pacientes con problemas de salud mental por estar mal confeccionadas, con discrepancias en letra, datos de pacientes, dosis y firmas. Se adjuntaron copias.

A fs. 27 obra un Informe del Colegio de Psicólogas y Psicólogos del Chaco, confirmando que la agente Ramírez no estaba matriculada en dicha institución.

En virtud de estos antecedentes, por DIS-2024-21-6-351 de la Subsecretaría de Red de Servicios de Salud (fs. 34/37), se ordenó la instrucción de sumario administrativo para la agente Ramírez. Y, a fs. 38 se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios, siendo allí recepcionadas el 10 de abril de 2024 (fs. 39), oportunidad en la que, asimismo se designó a la Instrucción y se dio inicio a las tramitaciones de rigor.

A fs. 53/59 se agregaron informes, oficios y comunicados judiciales por los que se informó el inicio de una causa penal para determinar la posible existencia de delito por parte de la agente Ramírez, a saber: "DOCTOR AGUILERA, JOSÉ LUIS – DIRECTOR HOSPITAL "FÉLIX ANSELMO PÉRTILE" DE GRAL. JOSÉ DE SAN MARTÍN S/ ELEVA ACTUACIONES", Expte. Nº 747/2024-5 de trámite por ante la Fiscalía de Investigaciones Nº 2 de General José de San Martín, Chaco.

A fs. 60 y siguientes, obran diversas actuaciones relacionadas con notificaciones a la agente, pedidos de informes a Recursos Humanos y al Hospital Félix Pértile, así como requerimientos a organismos electorales para determinar domicilio.

A fs. 64/65 se dispuso citar a la agente a efectos de recibirle declaración de agente. Pero, estando debidamente notificada por medio de la Plataforma de Servicios "Tu Gobierno Digital" –TGD- conforme lo dispuesto por los Decretos Nº 1525/2017 y Nº 1743/2019 (fs. 70) no se presentó a declarar.

Habida cuenta de las pruebas aportadas y colectadas, a fs. 79/82, se dispuso formular capítulo de cargos, notificado fehacientemente a la agente (fs. 85).

El cargo formulado fue el de prescribir medicación psiquiátrica a pacientes del Hospital "Dr. Félix Pértile" de General José de San Martín, sin contar con matricula profesional habilitante de acuerdo a Nota del Colegio de Psicólogas y Psicólogos (fs. 27). Y el encuadre legal, transgredir lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 5 y 6 de la Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública (Nº 1341-A) y los artículos 21 incisos 1, 3 y 9 y 22 inciso 1, 6, 8, y 11 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (Ley Nº 292-A), en concordancia con los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 2 del Régimen Disciplinario anexo.

Ley Nº 1341-A, dice: Artículo 1º: *"La presente ley de Ética y Transparencia en la Función Pública, se dicta conforme con lo normado por el Artículo 11 de la Constitución Provincial 1957-1994 y tiene por objetivos establecer las normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública, en cumplimiento de los siguientes principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades: a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente las normas de las Constituciones Nacional, Provincial 1957-1994, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten, respetando el principio de supremacía establecido por la Constitución Nacional y la defensa del Sistema Republicano y Democrático de Gobierno;... e) Utilizar los medios económicos, de infraestructura o de personal del Estado, exclusivamente en beneficio de los intereses del mismo"*. Artículo 3º: *"La presente ley es aplicable, sin excepción, a todas las personas físicas que se desempeñen en la función pública en cargos electivos o no, en todos los niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, remunerada u honoraria en el sector publico provincial –Ley 1092-A- como también a las personas que se desempeñen en las cooperativas concesionarias de servicios públicos o entidades legalmente constituidas, que administren fondos del Estado Provincial y en los Gobiernos Municipales"*. Artículo 4º: *"A los efectos de la presente ley, entiéndase por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona física en nombre del Estado o al servicio de éste o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos"*. Artículo 5º: *"Los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades, establecidos en los artículos 1° y 2° de la presente, deberán ser observados por todas las personas, que ejerzan una función pública, como requisito de permanencia en el cargo. La inobservancia de los mismos, será causal de sanción o remoción por los procedimientos administrativos establecidos en el régimen propio de sus funciones, aún en aquellos casos en los cuales los actos no produzcan perjuicio patrimonial al Estado"*. Artículo 6º: "Las sanciones podrán graduarse conforme a la gravedad de los hechos, desde suspensión, cesantía, o exoneración, hasta inhabilitación temporal o absoluta para el ejercicio de cualquier cargo público electivo o no.

Señala la Ley 292-A: Artículo 21: *El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración;... 3) Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige;... 9) Considerar que es un servidor de la comunidad y que, por lo tanto debe conducirse con tacto, cortesía, ecuanimidad y diligencia en sus relaciones de servicio con el público. Igual conducta deberá observar respecto a sus superiores y subordinados...".* Artículo 22: Queda prohibido a los agentes: *1) Valerse de los conocimientos oficiales adquiridos en la función para intereses ajenos al servicio cuando su trascendencia afecte económicamente al Estado;... 6) Utilizar con fines particulares los servicios de personal a sus órdenes, el transporte, útiles y máquinas de trabajo destinadas al servicio oficial;.... 8) Realizar, propiciar, o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres dentro de la administración pública;... 11) Realizar actos de indisciplina o motivar situaciones que los creen;..."*

Añade el Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3;... 2) Artículo 22 incisos 1; 6; y 11...".* Artículo 22: "*Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: ...2) Artículo 22 incisos 8; 11;...*"

Siendo que la sumariada no presentó Memorial de Defensa ni ofreció pruebas en el plazo otorgado, a fs. 88/89 y vta., se declaró decaído su derecho dejado de usar y se le concedió el plazo de rigor para alegar (artículo 72 del Reglamento de Sumarios), notificándosela debidamente a fs. 92.

A fs. 93/98 se agregaron informes sobre el estado procesal de la causa penal, transferida de la Fiscalía de Investigación N° 2 de General José de San Martín a la N° 1 por inhibición de la titular de la Fiscalía N° 2 -Dra. Andrea Yolanda Langellotti -, así como informes de la Dirección de Liquidaciones de Haberes (fs. 103/104) y nuevas comunicaciones de la Fiscalía (fs. 105/106 y 113/115), que indicaron que la causa continúa en etapa de investigación preparatoria.

Como medida de mejor proveer, a fs. 116/117 se solicitó al Colegio de Psicólogos que indicara si la agente contaba con título habilitante como profesional de la psicología y matrícula profesional, recibiéndose respuesta negativa (fs. 118/119) por parte de esa Institución.

Asimismo, a fs. 125, el Colegio de Psicólogos del Chaco, consultado respecto de cómo tomó conocimiento de las irregularidades aquí investigadas, respondió: *"Hemos recibido presentaciones de usuarios que habían sido atendidos por la señora Ramírez Cecilia, en la que nos informan que... se daba a conocer como Licenciada en Psicoanálisis, título inexistente en el marco aplicable a nuestra profesión; además, en cumplimiento de la ley del paciente, esas mismas personas han pedido reserva de su identidad por temor a represalias*". Se indicó además en la nota que, a partir de esa noticia, se realizaron comunicaciones interinstitucionales según lo habilitado por la Ley Nº 549-C de Ejercicio Profesional.

No habiendo la agente presentado alegatos, a fs. 126 obra la providencia de fecha 20/10/25 mediante la cual se dispuso clausurar las actuaciones sumariales y elevar el Informe Final, el cual luce agregado a fs. 127/130 y vta., y se elevó a la Directora de Sumarios a fs. 131.

Por su parte, la Dirección de Sumarios –en cumplimiento del artículo 73 del Reglamento de Sumarios- previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 132/134 y vta.).

II.- CONCLUSIÓN:

De las probanzas aportadas y colectadas, surge con claridad que la agente sumariada, no aportó elementos que logren desvirtuar los cargos formulados, fundados en la prueba documental recolectada que arroja elementos de convicción suficientes sobre la irregularidad del desempeño de la encartada.

Así, a fojas 22/26, la Operadora Local del Programa Federal Incluir Salud informó el rechazo recurrente de recetas a pacientes de Salud Mental, dado que las mismas estaban mal confeccionadas. Indicando, asimismo, que las recetas se encontraban hechas por otra letra que no era del médico especialista (psiquiatra) y en muchas de ellas no coincidían datos del paciente, esquema terapéutico, dosis, y firma del médico tratante; y que las recetas mal confeccionadas/adulteradas son rechazadas por la auditoria médica del programa U.G.P. Resistencia, en perjuicio de los pacientes.

Asimismo, la Encargada de Farmacia del Hospital hizo reclamos, manifestando el gran inconveniente que tenía con la Licenciada Ramírez, por solicitarle medicamentos psicofármacos *"sin la correspondiente entrega de recetas médicas y lo con la firma del profesional habilitado"* (fs. 2), acompañándose posteriormente pedidos (recetas) de medicamentos psicofármacos firmados por la Licenciada Ramírez. (fs. 25 y 26).

Asimismo, el Colegio de Psicólogas y Psicólogos del Chaco, mediante los informes de fs. 27, 119 y 125, ratificó que la Sra. Ramírez no se encuentra matriculada en dicha institución. Se destaca especialmente la comunicación obrante a fs. 125, donde se informa que usuarios del servicio denunciaron ser atendidos por la agente bajo el título inexistente de "Licenciada en Psicoanálisis", solicitando estos el resguardo de su identidad por temor a represalias, conforme a la Ley del Paciente.

Cabe resaltar que el Órgano de Revisión de Salud Mental, advirtió graves deficiencias en la prestación del servicio institucional (fs. 16/20), recomendando medidas urgentes para garantizar un enfoque de derechos en el acceso a la salud mental. Por otra parte, a fs. 55/59, 95 y 105 y vta., 114/115, se acredita la existencia de una causa penal en curso para investigar la posible comisión de delitos por parte de la agente.

En lo relativo al derecho de defensa, se observa que la administración garantizó a la encartada el debido proceso en todas sus etapas. No obstante, habiendo sido debidamente notificada (fs. 70 y 85), la agente Ramírez incurrió en una manifiesta inconducta procesal: no compareció a prestar declaración de imputada (fojas 78), no ofreció pruebas ni formuló descargos, y tampoco presentó alegatos finales, razón por la cual a fojas 88/89 se declaró decaído su derecho.

Se concluye por tanto que la agente realizó indebidamente funciones ajenas a su título y especialidad, incluyendo la prescripción de medicación psiquiátrica, actividad que requiere habilitación profesional específica.

Teniendo presente lo expuesto, la agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"*[1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria*

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.

de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."[2].

Por todo lo expuesto, y en consonancia con lo dictaminado por la Directora de Sumarios, se sugiere la aplicación de la sanción de CESANTÍA a la agente Cecilia Alejandra Ramírez (DNI N° 27.358.496), por la transgresión de los principios de la Ley N° 1341-A de Ética y Transparencia en la Función Pública (artículos 1, 3, 4, 5 y 6) y los deberes y prohibiciones establecidos en la Ley N° 292-A del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial (artículos 21 incisos 1, 3 y 9; y 22 incisos 1, 6, 8, 11), en concordancia con los 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 2 del Régimen Disciplinario anexo.

Se advierte que –con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplicará la sanción sugerida- la Dirección de Contralor y Normatización deberá corroborar los datos de la situación de revista de la agente al momento de elaborarlo y verificar la correcta redacción del instrumento, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto Nº 976/20) y a lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Por último, se recuerda la vigencia del artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

25 FEB. 2026

[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.